D-11581

www.legismovil.com 001

Tunja 18 de julio de 2016
Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

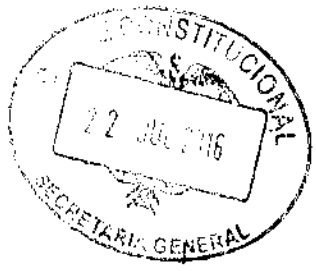

Paula Andrea Gómez Cely, ciudadana Colombiana mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1049645158**, expedida en Tunja Boyacá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección Calle 9ª Nro. 6 – 29 Jordán Y **Sonia Marcela Monroy Cifuentes** ciudadana Colombiana mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1049645783** de Tunja Boyacá, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección Carrera 18 Nro. 30 -46 Bello Horizonte, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción PUBLICA de inconstitucionalidad con fundamento en lo siguiente:

I NORMA ACUSADA:

DECRETO 999 DE 1988

ARTICULO 6o. El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 94. *El propio inscrito podrá disponer, "por una sola vez", mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal*

www.legismovil.com 002

Se demanda parciamente el artículo citado, en la expresión "por una sola vez". Y se solicita a la corte lo declara inconstitucionalidad en base a los siguientes cargos.

II NORMAS INFRINGIDA:

Violación al principio del libre desarrollo de la personalidad

Articulo 16 C.N Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

III COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

Según la Declaración Universal De Los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), considera *"que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"*. Por lo anteriores imprescindible que dichos derechos sean violados y contrariados por el ordenamiento Colombiano en base de la potestad otorgada para este[1]. Igualmente según **ARTICULO 5 C.N** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

[1] Véase preambulo de la Declaración Universal De Los Derechos Humanos

www.legismovil.com 003

IV RAZONES DE LA VIOLACION

1) VIOLANCION AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD:

El artículo 94 del Decreto 999 de 1988 confiere la potestad a los sujetos "**por una sola vez**", mediante escritura pública, la modificación del registro, para ***sustituir, rectificar, corregir o adicionarse su nombre,***todo con el fin de fijar su identidad personal; lo cual de acuerdo a nuestro ordenamiento Jurídico viola los Derechos Constitucionales e inalienables del ser humano como: el derecho al libre desarrollo a la personalidad, identidad y personalidad jurídica, -derechos que requieren protección inmediata, según lo establecido en el artículo 85 de la Carta Política Colombiana- lesionando la Dignidad Humana, columna vertebral del Ordenamiento.

Como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-436/12**un derecho íntimamente relacionado con la dignidad humana como derecho fundante del Estado y definiéndolo de la siguiente manera *El derecho a la dignidad humana en el ordenamiento nacional es contemplado como el valor supremo del Estado Social de Derecho. El derecho al libre desarrollo de la personalidad busca proteger la autonomía individual de escoger un plan de vida "concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle."El derecho al libre desarrollo de la personalidad, que concreta una de las facetas del derecho a la dignidad humana, implica que cada individuo tiene la potestad de elegir y ejecutar un plan de vida, siempre y cuando este no interfiera con los derechos de terceros o vulnere el ordenamiento jurídico.*Por lo anterior se deduce el derecho a libre desarrollo de la personalidad está en relación con la identidad y la autonomía de la persona que se debe entender que el sujeto es tiene la facultad de elegir su proyecto de vida sin limitantes que le permitan realizarlo, por lo tanto la

www.legismovil.com 004

pretensión de las personas es el respeto a sus decisiones por parte de los miembros de la sociedad.

Pero las decisiones que tomen los sujetos deben estar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y no perjudicar el bien común por lo tanto este derecho tiene límites que los ha establecido la Corte Constitucional en la **SentenciaT-124 de 1998***"la represión legítima de una opción personal debe tener lugar exclusivamente frente a circunstancias que generen violaciones reales a los derechos de los demás o al ordenamiento jurídico, y no simplemente frente a vulneraciones hipotéticas o ficticias. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no puede limitarse por simples consideraciones a priorí de interés general o de bienestar colectivo, desarrolladas de manera vaga e imprecisa.*Por lo tanto las limitaciones impuestas a las personas para reducirle el derecho a libre desarrollo de la personalidad debe ser legítima de acuerdo al ordenamiento jurídico ya que de no ser así sería arbitraria, y que el solo argumento de defender el interés general o los derechos sociales o ajenos no es suficiente para limitar o vulnerar este derecho tan importante para el individuo.

En relación al caso que nos concierne al prohibírle a los ínviduos cambiar o modificar su nombre por más de una vez la corte estima que el nombre está íntimamente involucrado con el principio de libre desarrollo de la personalidad, lo cual lo estableció en **Sentencia T-977/12** *Todo individuo tiene el derecho a escoger libremente un plan de vida y a desarrollarlo a plenitud respetando los límites constitucionales. La fijación del nombre, como atributo de la personalidad, resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad, en la medida en que, constituye el signo distintivo del sujeto en el plano relacional.*Por lo anterior se le está negando la posibilidad de posibilidad de rectificar los errores que en algún momento de su vida ha realizado y que le podría traer consecuencias a futuro perjudicándole su plan de vida.

www.legismovil.com 005

Con lo anterior se pretende el respeto a los rasgos esenciales de la personalidad que constituye el plan de vida de los sujetos como lo ha reiterado la Corte en **Sentencia 1033 de 2008** *"la fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad y ante el Estado, requiere de la conformidad del individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones"*, por lo tanto no podrían prohibirle las facultades a los sujetos de expresar su modo de ser, de pensar sin controles injustificados.

En relación con el nombre que como ya se dijo tiene una gran relación con el derecho al libre desarrollo de personalidad ya que se esté la función que cumple es definir libre y autónomamente a los individuos, de igual modo satisface una de las necesidades primarias y con la cual se puede diferenciar y distinguir de los demás miembros de la sociedad.

Como se ha observado el nombre es un signo característico de los individuos según lo establecido en la ya citada **Sentencia T 1033 de 2008** la corte señala que *"permitir cambio de nombre una sola vez dentro del archivo oficial del Estado de la identidad de los ciudadanos, lo que de entrada es razonable, supone además impedir definitivamente adecuar el nombre como rasgo de la identidad, al proyecto de vida cuya exteriorización trae como consecuencia una inconsistencia entre la apariencia y el nombre en cuanto al género; entonces la restricción legal debe ceder ante la garantía constitucional de autodeterminación en cuanto a la construcción de una identidad propia, por medio, entre otros de la modificación de la identidad legal"* Con lo cual si se llegase a cambiar, modificar o sustituir el nombre más de una vez a producirse lecciones graves a la seguridad jurídica, bien común o al orden público y por lo tanto no sería justificado limitar las libertades de los individuos y con lo cual se violaría la autodeterminación, la

www.legismovil.com 006

identidad que tienen estrecha relación con el principio al libre desarrollo de la personalidad.

El aparte demandado da como prevalencia la seguridad Jurídica dejando en segundo plano los derechos inherentes de la persona para los cuales es imprescindible la protección inmediata por parte del Estado Colombiano y con los cuales no se lesionaría derechos a terceros ni la convivencia social

Ahora bien, es menester aclarar que el Nombre no solo permite la identificación de cada persona sino también la autonomía y libre expresión de la misma, en forma más amplia la honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-086/14 de la siguiente forma *"La Corte estableció la relación entre el nombre como atributo de la personalidad jurídica y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política. En el mismo sentido, afirmó que la facultad que tiene toda persona de fijar su identidad a través del nombre que prefiriera es un reconocimiento de la autonomía de la persona para definir su proyecto de vida como manifestación de la dignidad"*, con lo anterior al permitir "por una sola vez", mediante escritura pública, la modificación del registro, para *sustituir, rectificar, corregir o adicionarse su nombre* limita los derechos anteriormente mencionados afectando el núcleo de los mismos.

2) LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA FRENTE AL DERECHO DEMOCRATICO:

El principio de la libertad de configuración legislativa es entendido como la potestad conferida al legislador para producir leyes limitado por el principio democrático, dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-404/01 "Al respecto, ha indicado que en principio la sujeción y subordinación de la ley a la Constitución debe permitir cierto margen de acción en la labor de desarrollo de las normas superiores. de manera tal que las diversas alternativas se adopten dentro del marco del principio democrático y

www.legismovil.com 007

pluralista que orienta nuestro sistema constitucional. Las distintas corrientes de pensamiento y opinión representadas en el órgano legislativo, deben participar en el desarrollo e implementación de la Constitución, optando por las diferentes posibilidades dentro del principio de las mayorías.", además, esta facultad del legislador no debe dejar a un lado que así como el legislador no requiere permiso de los ciudadanos ya que el Estado concede Derechos, también, cuando se trata de reducir el ámbito de la libertad es necesario tener en cuenta la opinión de los individuos. Es evidente el exceso de actividad legislativa en el presente artículo demandado, ya que afecta el principio democrático entendido por la Corte Constitucional en sentencia T-141/13 como *"El principio que goza de una especial importancia para el desarrollo de la vida en sociedad, pues se traduce en la posibilidad de poder intervenir en las cuestiones que afectan los intereses personales de todos los individuos"*, dicho exceso es evidente debido a que no se acudió a la participación ciudadana para conocer su opinión de si el articulo 94 ("El propio inscrito podrá disponer, "por una sola vez", mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal"), es idóneo, necesario y proporcional para el mejoramiento del ordenamiento normativo. Ahora bien, además de la afectación al derecho de libre desarrollo de la personalidad, también resulta afectado el derecho a la libre determinación en la medida que se afecta la identidad del sujeto.

3) TEST DE PROPORCIONALIDAD:

De acuerdo con los tres criterios exigidos en el test de proporcionalidad los relacionaremos con el decreto 999 de 1988 en su artículo 94:

- **NECESIDAD:**Al tener en cuenta que la decisión debe ser la menos gravosa, es evidente el grado de afectación que se ha tenido para los individuos como es el caso de la persona transexual que por causas

www.legismovil.com 008

erróneas quiere volver a su nombre original y se le prohíbe la facultad de modificarlo y con lo cual se le traerían graves afectaciones para su proyecto de vida en el campo social, laboral y político.

- **ADECUACIÓN:** Según el decreto 999de 1988 en su artículo 94 el órgano competente que en este caso es el Ejecutivo lo que pretendía era garantizar la seguridad jurídica de los colombianos entendida esta como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-502 de 2002"La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. **Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas**"con lo cual al limitar*por una solo vez mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal*, no contribuye a la seguridad jurídica resultando un efecto inocuo y por el contrario se vulnera el núcleo del principio del libre desarrollo de la personalidad.
- **PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:** De acuerdo a la relación costo beneficio es evidente que el grado deafectación es mayor al grado de beneficio puesto que se está beneficiando la normatividad colombiana y afectando derechos de protección inmediata como la libertad e identidad del individuo.

www.legismovil.com 009

V PETICIONES

Por las razones expuestas anteriormente, me permito dirigirme a ustedes señores magistrados de la corte constitucional se declare la inexequiblilidad el apartado "por una sola vez" del artículo 94 del decreto 999 de 1988, por ser flagrante la inconstitucionalidad de ésta.

De manera subsidiaria, en caso de declararse constitucional permítanse ustedes señores magistrados mediante fallo modular, declarar la exequibilidad condicionada de la norma, sobre en qué casos específicos opera dicho trato desigual (prevalencia).

VI NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la carrera 18 No. 30 – 46 - Barrio Bello Horizonte, o Calle 9ª No. 6 – 29 Barrio El Jordán Tunja, Boyacá
Al teléfono 3203418353 o 3138268493
Y al correo electrónico shonia-12@hotmail.es o
paullis-2009@hotmail.com

Atentamente,

PAULA ANDREA GÒMEZ CELY
C.c 1'049.645.158 de Tunja- Boyacá

SONIA MARCELA MONROY CIFUENTES
C.c 1'049.645.783 de Tunja- Boyacá